



Ayuntamiento de San Javier
Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN, COMO FUNCIONARIO DE CARRERA, DE UNA PLAZA DE INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2017.

En San Javier, siendo las nueve horas y veintidós minutos del día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en la Casa Consistorial se reúne el Tribunal de Selección designado por Decreto de Alcaldía Nº 232/2019, de 31 de enero, para la provisión como funcionario de carrera, mediante oposición libre, de una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos correspondiente a la Oferta de Empleo Público del año 2017, perteneciente a la escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A1, mediante la convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 255, de 22 de octubre de 2018.

Asistentes:

PRESIDENTE: D. Ángel Santoyo Sánchez.

SECRETARIA: D^a. María José Izquierdo Galindo.

VOCALES: D. Salvador Tenza Sánchez, D. Luís Lluch Baixauli y D. Julián Caballero Amor.

Publicada el acta de la sesión celebrada el día 14 de marzo de 2019 para la realización del primer ejercicio de una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y dentro del plazo de tres días hábiles concedido al efecto, se han formulado alegaciones por aspirante con documento nacional de identidad número 22993299-S, respecto a las preguntas con los números 2, 3, 11, 14, 17, 18, 44, 55, 62, 67, 72, 76, 77, 87, y las preguntas de reserva R1 y R2.

Se procede por el tribunal al examen de las alegaciones formuladas, siendo las siguientes:

2º.-Respecto a la pregunta nº 2:

La interesada alega que la respuesta b), que se da por correcta, reproduce partes literales del artículo 112 del Reglamento General de Costas, según el cuál: *“Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración General del Estado en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, o menoscaben el uso público”*. Sin embargo, la opción b) omite que la Administración en cuestión es la Administración General del Estado, lo que genera, a su juicio, confusión a la hora de determinar si la citada repuesta es correcta.

Este tribunal decide estimar la alegación, pues considera que, a pesar de que la remisión que la propia opción b) hace a la Ley de Costas y a su Reglamento permitiría a los aspirantes colegir dentro del contexto legislativo señalado a qué Administración concreta se aludía (a la misma que es competente, conforme a esta normativa, para otorgar autorizaciones para ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo terrestre y sus zonas de afección), lo cierto es que

no hay nada en la respuesta b) que pueda llevar a los aspirantes a concluir, con total certeza que es la Administración General del Estado la competente, por lo que esta labor interpretativa del marco jurídico de competencias aplicable crea confusión sobre la certeza de la respuesta..

Por tanto, de acuerdo con el sentido literal del texto, y dada la imprecisión en la redacción de esta respuesta b), se estima la alegación y se anula la pregunta n.º 2.

2.- Respecto a la pregunta n.º 3:

Se alega que se da por correcta la respuesta b), ya que por aplicación del artículo 226 del Reglamento General de Costas, al que, no obstante, no se hace expresa mención, cuando la respuesta c) es perfectamente válida, dentro del ámbito de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, norma de referencia en esta Comunidad Autónoma para cualquier tramitación urbanística, pues esta Ley sí que prevé, en su artículo 70, la aprobación provisional (que se adopta previos los preceptivos informes).

Sobre la alegación que plantea, hemos de partir de que la respuesta b) es correcta, pues como se reconoce en la alegación, el texto viene a reproducir lo señalado en el artículo 226 del Reglamento General de Costas, artículo que, insistimos, el Tribunal no tiene por qué especificar en su respuesta. Dentro del contexto normativo en el que se formula la pregunta (la legislación sectorial en materia de costas), hemos de remitirnos, para analizar la respuesta c), al artículo 117 de la Ley de Costas del que, a propósito, para evidenciar el error en la respuesta, se sustituye en el enunciado la palabra "inicial" por la palabra "provisional". No pretendía este Tribunal negar la existencia del trámite de aprobación provisional, sino situar, dentro del procedimiento de elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que ordenen el litoral, el momento en que se ha de enviar el proyecto correspondiente a la Administración del Estado, para su informe. No hay duda, a la vista del mencionado artículo 117 de la ley de Costas que ese momento es el previo a la aprobación inicial y no la provisional.

En consecuencia, este Tribunal decide desestimar esta alegación a la pregunta n.º3.

3.- Respecto a la pregunta n.º 11:

En la alegación se indica que la respuesta dada por correcta es la "a", pero que la respuesta "c" no es menos cierta, ya que para cualquier proyecto u obra, según el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, atendiendo al artículo 88. e) del citado Reglamento, se precisa estudio bionómico referido al ámbito de la actuación prevista. Por tanto, como no se especifica el grado ambiental de la zona extraer, el permiso de la extracción dependerá del estudio ambiental que se declinará en el caso de existir comunidades bentónicas.

En respuesta a lo anterior, este tribunal entiende que la respuesta c) es falsa, porque si bien se exige un estudio previo, si las conclusiones de dicho estudio son favorables, se pueden autorizar las extracciones de arena. El enunciado de la respuesta c) afirma de forma taxativa: "No se autorizarán extracciones de arenas en zonas que puedan afectar a comunidades bentónicas.", y esto, como decimos, no es cierto porque, dependiendo del estudio bionómico, pueden autorizarse.

En conclusión, este Tribunal decide que no se estima la alegación.



Ayuntamiento de San Javier
Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

4.- Respecto a la pregunta nº 14:

Se alega que de la dicción literal del apartado 10 del artículo 16 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, tras la redacción dada a este apartado por la ley 3/2017, de 14 de febrero, se ha de concluir que nada de lo afirmado en la respuesta b) es falso, porque aunque el enunciado se refiera a “cualquier tipo de obra de mejora”, tan amplia referencia se ve restringida por lo que, a continuación dice la respuesta c), y es que dichas obras de mejora “*sean consideradas de interés portuario por la Administración*”, que es el requisito que exige el precepto ya citado.

Ahora bien, y admitiendo que es cierto lo alegado, también lo es que dicho precepto, en su redacción actual señala: “*La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional se efectúe en una parte que no exceda del 35% del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que está obligado el concesionario*”),

Por tanto, no cualquier obra de mejora que sea considera por la Administración de interés portuario, como pretende la interesada, se admite como sustitutiva de un porcentaje del canon de ocupación o aprovechamiento. Están expresamente excluidas las destinadas a usos comerciales y de restauración, y las obras de conservación y mantenimiento a que esté obligado el concesionario.

Se desestima, en consecuencia, esta alegación.

5.-Respecto a las preguntas nº 17 y n.º18:

Ambas vienen referidas a la “Estrategia de desarrollo Urbano Sostenible e Integrado en el término municipal de san Javier” (EDUSI). Pues bien, se alega que existen en este término municipal dos Estrategias de desarrollo Urbano Sostenible e Integrado:

- San Javier una Ciudad Viva.
- La Manga abierta 365.

Del propio enunciado del tema 19 de la parte específica se deduce que no hay solo una sino que son varias las estrategias que pueden desarrollarse, y que al no precisar el enunciado a cuál de las dos que existen en este Municipio se refiere, no puede darse una respuesta acertada ni a la pregunta 17 (sobre cuál de los retos planteados es prioritario en la EDUSI) ni a la n.º 18 (medio

para conseguir el objetivo estratégico de rehabilitar los espacios naturales y zonas verdes degradadas del área urbana), por lo que solicita su anulación.

Este Tribunal reconoce que existen dos EDUSI y que en los enunciados de ambas preguntas no se especifica si la respuesta ha de venir referida a las dos estrategias o a una sola de ellas, lo que condiciona, sin duda, la validez de las respuestas y crea confusión.

Por tanto, se estiman esta alegación, y se anulan las preguntas n.º 17 y n.º 18.

6.- Respecto a la pregunta n.º 44:

Se alega que la pregunta no concreta a qué Fase de la “Encuesta de Infraestructuras Locales para San Javier” se refiere, y ello es imprescindible para precisar la respuesta correcta, pues en este sentido, existen datos oficiales distintos según se aluda a los datos de visualización y descarga del visor GEO-EIEL del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, para los periodos 2000, 2005 y del 2008 al 2017, o bien se centre la pregunta en los datos del visor EIEL-CARM para la fase anual de producción 2018.

Según la alegación, de entenderse que la pregunta se plantea tomando en consideración la segunda opción, la respuesta b) no sería tampoco la correcta porque ni la estación de bombeo a que alude viene expresamente citada, toda vez que los datos del visor EIEL-CARM establece como nombre para la misma “Nº1”, ni la referencia a la urbanización “El Veneziola” es adecuada para su localización exacta, debiendo haberse hecho referencia al Polígono concreto que correspondiese según las Normas Subsidiarias de Planeamiento de San Javier.

Es cierto que en el enunciado no se indica la Fase a que se refiere la pregunta, y que ello genera confusión. También es cierto, como se alega que la fase anual correspondiente a 2018 no está aprobada, pero sobre todo, hay que estimar la alegación porque en el entorno de Veneziola, hay dos estaciones de bombeo: la que en el visor de la EIEL-CARM denomina como “Nº1” y la del “Puente de la Risa”, y de la lectura de las opciones a) y b) parece que solo una de ellas, la primera, se sitúa en esta Urbanización.

Este Tribunal decide, en consecuencia, estimar la alegación y anular esta pregunta.

7. Respecto a la pregunta n.º 55:

En la pregunta 55, “Según la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación de Canon de Saneamiento”, la respuesta correcta, la a) dice:

Se considerará sujeto pasivo en calidad de contribuyente del canon de saneamiento al propietario de una instalación de recogida de agua pluvial o similar para consumo propio.

El Art. 23.2 de la Ley de Saneamiento dice literalmente:



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

“Salvo prueba en contrario se considerará como contribuyente a quien figure como titular del contrato de suministro de agua, a quien adquiera agua para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de agua, pluviales o similares para su propio consumo.”; y el propio artículo se refiere a contribuyentes del canon de saneamiento. El art. 22.2 de la Ley de saneamiento establece en relación al Canon de Saneamiento que “Su hecho imponible lo constituye la producción de aguas residuales, generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial, que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento, o sistema general de colectores públicos, manifestada a través del consumo medido o estimado de agua de cualquier procedencia.”

La alegación dice que “la respuesta a) intenta transcribir literalmente la ley, pero realiza artificialmente una mezcla de los dos apartados del artículo, quedando la redacción confusa y dando lugar a posibles interpretaciones”

Efectivamente la respuesta no copia literalmente el artículo. Por tanto, el aspirante ha de razonar cual es la respuesta correcta. Es evidente que el consumo que se haga del agua de lluvia o pluvial puede ser destinado al consumo doméstico, hecho hoy en día puesto en duda por la ausencia de desinfección del agua de lluvia tal cual, y también para uso de regadío, lo que es usual, o incluso para limpieza. En estos últimos casos, el agua de lluvia no se incorpora a la red de saneamiento y por tanto no se produce el hecho imponible.

Es por tanto cierto que la redacción, al no ser la literal de la norma, da lugar a interpretaciones.

Por tanto la alegación ha de ser estimada.

8.- Respecto a la pregunta nº 62:

En la pregunta 62, “*En relación con los Órganos de las Comunidades de Usuarios de aguas, marque la respuesta correcta:*” la respuesta correcta es la “*a) El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.*”

La alegación pretende considerar correcta la respuesta b) en lugar de la a), no siendo posible ya que la respuesta b) dice: “*Tienen la obligación de constituirse en Comunidad todos los usuarios que, de forma colectiva o individual, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, corrientes naturales o canales construidos por el Estado o usen un mismo bien o conjunto de bienes de dominio público hidráulico.*” y no es cierta la afirmación ya que el art. 198.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece que no es posible constituirse en Comunidad de Regantes de manera individual, solamente de manera colectiva.

Por otra parte la respuesta a) se corresponde con el artículo 198.1 del RDPH.

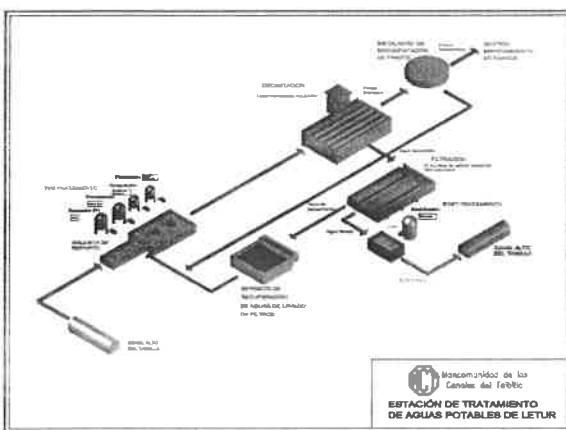
Por tanto la alegación ha de ser desestimada.

9.- Respecto a la pregunta nº 67:

En la pregunta 67, "Qué producto químico utiliza generalmente la ETAP de Letur para garantizar la desinfección del agua", la respuesta correcta es la "a) Cloro gas."

La alegación argumenta que "... cabe destacar que en el enunciado se preguntaba de forma genérica el producto químico que se utiliza generalmente sin que se considere ninguno como único". Más adelante alega que en ningún caso la MCT, titular de la ETAP de Letur, especifica que la desinfección sea con Cloro gas, y por último que el cloro gas no es un compuesto de cloro empleado frecuentemente en el tratamiento del agua, solicitando se de por correcta la respuesta b) Hipoclorito Sódico.

En la página web de la MCT se puede encontrar el siguiente esquema de instalaciones de la Etap de Letur en que se observan las palabras "Cloro Gas", lo que se amplía en la siguiente imagen.



El Cloro Gas tiene una concentración en cloro del 99%. El hipoclorito de sodio tiene una concentración en cloro no superior al 20%.

La Etap de Letur cuenta, por diversos motivos, con una instalación para la desinfección del agua mediante cloro gas, que es el producto químico que generalmente se utiliza en esta Etap para la desinfección del agua; si bien el hipoclorito sódico también es un desinfectante que se puede utilizar para el tratamiento del agua, pero no es aconsejable debido a la cantidad y la calidad del agua que potabiliza una instalación de este tamaño. No es el producto utilizado generalmente en esta instalación para la desinfección, si bien sí es utilizado en instalaciones más modestas.

En internet es fácil encontrar numerosos artículos que describen las bondades del cloro gas frente al hipoclorito sódico, y como desinfectante ampliamente utilizado en la potabilización del agua; aquí se resalta su concentración y pureza, pero no son sus únicas virtudes. Como ejemplo de lo anterior se citan las siguientes páginas web:

- <http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/fulltext/desinfeccion/capitulo3.pdf>
- <http://www.elaguapotable.com/cloracion1.htm>

Por todo lo anterior, se desestima esta alegación.



Ayuntamiento de San Javier
Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

10.- Respecto a la pregunta n.º 72:

En la pregunta 72 se pide se marque la respuesta correcta, siendo la b) que dice: “*El Aeropuerto de San Javier tiene conexión con 6 países europeos (con un mínimo de 5.000 pasajeros/año), siendo uno de ellos Noruega.*”

Se alega que en la pregunta y respuesta no se menciona el periodo temporal, y que el aeropuerto de San Javier es sabido se ha cerrado.

Efectivamente el aeropuerto de San Javier se cerró el 14 de enero de 2019, y las bases fueron publicadas el 28 de septiembre de 2018; claro está la pregunta hace referencia a esas bases. Pero también es cierto que no se menciona el periodo temporal.

Por tanto la alegación ha de ser estimada.

11.- Respecto a la pregunta n.º 76:

La pregunta 76, en relación a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad preguntaba cuales no eran los requisitos para tener la consideración de espacios naturales protegidos, siendo la respuesta acertada la b) “*Constituir áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.*”, ya que esta es la definición de los parques, tal y como viene recogido en el art. 31 de la citada Ley.

En la alegación se argumenta que Parque Natural es considerado un espacio natural, lo que da lugar a contradicción.

El art. 30 de la citada Ley establece que:

Artículo 30. Clasificación de los espacios naturales protegidos.

En función de los bienes y valores a proteger, y de los objetivos de gestión a cumplir, los espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos, se clasificarán, al menos, en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Áreas Marinas Protegidas.
- d) Monumentos Naturales.
- e) Paisajes Protegidos.

Efectivamente Parque es un espacio natural protegido.

Por tanto la alegación ha de ser estimada.

12.- Alegación pregunta 77

En la pregunta 77 se pide, “*En relación con los espacios naturales protegidos de la Región de Murcia*” se marque la respuesta correcta, siendo esta la c) “*Los planes rectores de espacios naturales prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio en los términos que establece el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*”

Se alega que la Ley 4/1989 se encuentra derogada y además no figura en el temario.

Evidentemente si bien la referencia es cierta, se trata de una norma inaplicable por encontrarse derogada.

Por tanto la alegación ha de ser estimada.

13.- Alegación pregunta 87

La pregunta 87 dice, “*Conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales*”, y a continuación la respuesta correcta es la c).

Se alega que en el tema 11 de las bases específicas se refieren únicamente a las infraestructuras de transporte, hidráulicas y costeras, por lo que los proyectos de urbanización de polígonos industriales quedarían fuera del temario.

Efectivamente en las bases específicas se dice en relación al tema 11 lo siguiente:

“*11. La evaluación ambiental de proyectos y la evaluación ambiental estratégica de planes y programas. Principios. El marco jurídico de la evaluación de impacto ambiental: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Su aplicación a las infraestructuras del transporte, hidráulicas y costeras.*

Referencia: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.”

La pregunta se refiere a la urbanización de polígonos industriales, que quedaría fuera de la aplicación referida.

Por tanto la alegación ha de ser estimada.

14.- Alegación pregunta nº R1

La pregunta de reserva nº 1 se dice “*En relación con la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo, marque la respuesta correcta.*”, siendo esta la a).

La alegación se basa en que la respuesta no transcribe completamente el artículo 5.2.c.



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

El texto completo del artículo es el siguiente:

“Los titulares de aprovechamientos con título habilitante de la categoría segunda del artículo 3 dispondrán, al menos, un tramo canalizado revestido, generalmente de hormigón. En dicho tramo se instalará una escala limnimétrica, graduada en centímetros, para poder realizar la medición periódica de los niveles alcanzados por el agua y evaluar, mediante una equivalencia (curva de gasto) entre el nivel del agua y el caudal circulante, el volumen acumulado cada semana.”

El texto que se omite en la respuesta es el que se encuentra subrayado.

Hay que tener en cuenta que más adelante, en el art. 12 se establecen otros criterios para definir las categorías, por tanto es fundamental que el enunciado citara el artículo.

Por tanto esta alegación ha de ser estimada.

15.- Alegación pregunta R2

En la pregunta de reserva nº 2 se preguntaba lo siguiente *“Con el fin de recuperar el rendimiento de una captación de aguas subterráneas deteriorada, con caudal mermado e inscrita en el Registro de Aguas se podrá sustituir por otra nueva de idénticas características que la original y que capte recursos del mismo acuífero en un radio de “ siendo la respuesta correcta la a) “20 metros”.*

La alegación se basa en que en la pregunta *“no se hace referencia a ningún texto normativo, por lo que al estar descontextualizada crea confusión al opositor, ya que no se entiende el sentido de la pregunta por carecer de referencias.”*

La respuesta de la pregunta se encuentra en el Art. 52.2, Anexo X del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

Evidentemente no es preciso hacer referencia alguna al origen de la pregunta cuando esta se encuentra perfectamente contenida en el temario que resulta de las bases.

Por tanto esta alegación ha de ser desestimada.

Se procede, a continuación, a puntuar todos los ejercicios, teniendo en cuenta las variaciones expuestas en el párrafo inmediatamente anterior. Finalizado el proceso, el tribunal adopta al efecto, el siguiente acuerdo:

Primero.- Declarar aptos en el segundo ejercicio de la Oposición, de los aspirantes que se relacionan, a continuación, a aquéllos que han obtenido una puntuación igual o

superior a 5:

<u>DNI</u>	<u>PUNTUACIÓN</u>
48517034-Y	3,33
26753043-H	2,66
45305482-J	2,22
77707387-R	3,33
50741858-V	1,22
14632613-J	1,11
48432841-Q	6,11
22993299-S	5,00
48649719-G	2,33
48403639-R	3,33

Segundo.- Elevar a definitivas estas puntuaciones, dejando sin efecto las puntuaciones del acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, y quedando fijada la fecha y hora del segundo ejercicio en la forma dispuesta en el punto dispositivo Tercero de ese acuerdo.

Tercero.- Los candidatos que concurren al tercer examen deberán ir provistos de material de dibujo (escuadra, cartabón, escalímetro, etc.) y de calculadora científica.

Se les informa que la documentación jurídica que se refiera a los temas de las bases de la convocatoria que se precise para el desarrollo del ejercicio será aportada por el tribunal, a cada aspirante, y no podrán consultar otra documentación.

A continuación, siendo las doce horas y veintitrés minutos del día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, y no habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión, de todo lo cual, como Secretaria, CERTIFICO, extendiéndose la presente acta que firman conmigo todos los miembros del Tribunal.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

LOS VOCALES

The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature for the President. In the center, there are two signatures for the Members of the Tribunal. On the right, there is a signature for the Secretary. Below the Secretary's signature, there is a large, stylized signature that appears to be '223'.